



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EN MATERIA DE VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PSVG-SP-02/2021.

PARTE DENUNCIANTE: ADRIANA
MARGARITA PACHECO ESPINOZA.

PARTE DENUNCIADA: MIGUEL
FRANCISCO JAVIER GENESTA
SESMA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la cual se determina la **existencia** de la infracción atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma; consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

ANTECEDENTES

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Constancia de mayoría y toma de protesta. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral Local expidió constancia de mayoría a favor de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, como presidente municipal, y de Adriana Margarita Pacheco Espinoza, como síndica municipal, ambos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; quienes tomaron protesta a sus respectivos cargos por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho al quince de septiembre de dos mil veintiuno.

II. Reforma nacional en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas¹.

III. Reforma local en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género². El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en la Edición Especial del Boletín Oficial del Estado, el Decreto No. 120 mediante el que se reformaron diversas disposiciones en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora³.

Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

I. Interposición de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.⁴ El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC, recibió denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora; mediante la cual atribuye diversos actos, acciones, omisiones y conductas que, desde su perspectiva, obstruyen e impiden el desempeño del cargo de Síndica Municipal, y consecuentemente, configuran actos de Violencia Política en Razón Género en su perjuicio, señalando como responsable al ciudadano Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

II. Sustanciación del procedimiento en el IEEyPC.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC tuvo por admitida la denuncia presentada por la ciudadana Adriana Margarita Pacheco Espinoza, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, registrándose bajo el expediente IEE/VPNG-03/2021, así como las pruebas ofrecidas por la denunciante, requiriéndola por un término de tres días a efecto de presentar las pruebas que omitió anexar a la denuncia inicial. Posteriormente, el cinco de febrero tuvo por cumplido el requerimiento señalado y procedió a la admisión de las pruebas correspondientes. Asimismo, para efecto del emplazamiento, este se llevó a cabo en el domicilio ubicado en el palacio municipal de Empalme, Sonora, toda vez que, el denunciado es el presidente municipal de dicha ciudad.

2. Cuadernillo de medidas cautelares, de protección y reparación integral.

¹ Reforma nacional consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020

² Reforma local consultable en:

<http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

³ En adelante, LIPEES.

⁴ En adelante, IEEyPC.

Mediante auto de veintinueve de enero del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, luego de un análisis de la solicitud que realizara la denunciante en su escrito de denuncia, resolvió proponer a la Comisión Permanente de Denuncias un conjunto de medidas cautelares y de protección.

3. Resolución de medidas cautelares y de protección propuestas por la Dirección Ejecutiva. Mediante el Acuerdo CPD06/2021, de treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC resolvió declarar procedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia y propuestas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, vinculando a la Fiscalía General y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, para que en el ámbito de sus atribuciones brindaran las medidas aprobadas. Dichas medidas fueron notificadas a la denunciante y al denunciado en fechas cuatro y nueve de febrero, respectivamente.

4. Emplazamiento. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se realizó diligencia de emplazamiento al C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

5. Falta de contestación de la denuncia. En auto diez de febrero de dos mil veintiuno, a solicitud de la denunciante, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar que el denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, no dio contestación a la denuncia, precisando haber sido emplazado legalmente, por lo que tuvo por precluido su derecho a ofrecer y aportar pruebas en el procedimiento de mérito, no así de contestar la denuncia como solicitó la denunciante.

6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión emitido el veintinueve de enero.

7. Expediente a la vista de las partes. En auto de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a sus intereses convinieran. Al respecto, en el informe circunstanciado se hizo del conocimiento que únicamente la parte denunciante compareció para tal efecto el diecinueve de febrero.

8. Remisión de expediente al Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio: IEE/DEAJ-139/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remitió el expediente de Procedimiento

Sancionador IEE/VPMG-03/2021.

III. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Mediante auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias de este procedimiento, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución; por lo que se ordenó registrar tales constancias como Procedimiento Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género con clave PSVG-SP-02/2021 y turnarlo al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

2. Primer acuerdo plenario. El tres de marzo, este Tribunal Estatal Electoral dictó Acuerdo Plenario mediante el cual ordenó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución local en los términos señalados en el mismo; por lo que, para dicho efecto, se remitió el expediente a la autoridad sustanciadora, quedando copia certificada de todas las constancias en el cuaderno de antecedentes correspondiente.

3. Juicio ciudadano en contra de acuerdo plenario. El trece de marzo, la denunciante interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del acuerdo dictado por este Tribunal el tres de marzo, remitiéndose a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que lo registró como SG-JDC-96/2021.

4. Sentencia SG-JDC-96/2021. El ocho de abril, la Sala Guadalajara, dictó sentencia en el sentido de revocar el acuerdo plenario, por lo que tal acuerdo y las subsecuentes actuaciones quedaron sin efectos; asimismo, ordenó a este Tribunal emitir una nueva determinación, en caso de no tener impedimento que resuelva el fondo del asunto, o de ser así, que esté en posibilidad de dictar las medidas necesarias en materia de la supuesta violencia económica y patrimonial.

5. Cumplimiento a ejecutoria federal y segunda remisión del expediente al IEEyPC. El veintitrés de abril, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se emitió nuevo acuerdo plenario, al advertir que el emplazado no fue debidamente notificado, ordenando al IEEyPC, realizar en los plazos legalmente previstos, con la inmediatez pertinente, el emplazamiento al denunciado de manera correcta, a fin de garantizar la debida conducción del proceso, así como evitar de esta forma una posible revictimización de la actora, en el caso de que el procedimiento fuera

invalidado por una incorrecta notificación.

6. Segunda impugnación. En contra del acuerdo plenario de veintitrés de abril, la actora interpuso Juicio Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional Guadalajara, en donde fue registrado como SG-JDC-435/2021.

7. Segunda recepción de expediente y turno. Mediante oficio de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal recibió del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC el expediente, así como el informe circunstanciado; asimismo, se ordenó la integración de documentales y se turnó de nueva cuenta para resolución.

8. Resolución SG-JDC-435/2021. Mediante resolución de veintiséis de mayo, la Sala respectiva, determinó revocar el acto reclamado, para efectos de que este Tribunal pronuncie la resolución que en derecho corresponda, determinando entre otras cosas, que el denunciado había sido debidamente emplazado, y que había convalidado su notificación al promover un medio que denominó incidente de nulidad de notificaciones, que fue resuelto como improcedente por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

9. Cumplimiento de ejecutoria y turno para resolución. En acatamiento a la sentencia federal, mediante acuerdo de tres de junio se remitió el expediente para su resolución al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la segunda ponencia de este Tribunal; por lo que hoy se resuelve a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 287 y 297 SEXIES de la LIPEES.

SEGUNDA. Finalidad del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. La finalidad específica del Procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la LIPEES.

TERCERA. Controversia.

a) Hechos denunciados:

La denunciante en su escrito señala que desde el inicio del periodo para el que fue elegida en su cargo como Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, así como a lo largo del mismo, se ha dirigido una campaña sistemática de violencia política en su contra para impedir el ejercicio de sus funciones, difamar su desempeño, así como para menoscabar y denigrar su persona y a su familia, ocasionarle daños económicos, psicológicos, patrimoniales y políticos con la finalidad de truncar su carrera política en cargos de elección popular.

Concretamente, la actora señala diversas conductas que en algunos casos son reiterativas, en las que se ha impedido y/u obstaculizado el ejercicio del cargo que le fue conferido como Síndica del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mismas que se agrupan como amenazas verbales, físicas, coacción, denostaciones, difamación, así como acciones y omisiones por parte del denunciado y personal a su mando, en las que el resultado es haber quedado imposibilitada para el debido desempeño de su función edilicia, a través de impedirle tener acceso a la información necesaria para la realización de su encomienda, dejando de proveer de insumos básicos para la realización de sus labores, entre otras cosas, disminuyendo el presupuesto del área a su cargo, señalando directamente al Alcalde del citado municipio, así como a los subordinados de éste, quienes según lo afirmado por la Síndica, bajo instrucciones del presidente municipal, han menoscabado el cargo que ella ostenta, incluso a través del despido injustificado de personal a su cargo.

Refiere que el despido de personal a su cargo por parte del alcalde, ha ocasionado que tenga que realizar erogaciones de su peculio personal con la finalidad de cumplir con el mandato ciudadano que le fue conferido en las urnas, ocasionando de esta forma afectaciones directas a su economía personal en detrimento de la función pública.

En semejantes términos, señala la obstaculización de sus labores al no proporcionarle el equipo de oficina, mínimo indispensable para la realización de sus actividades, también impidiendo la realización de sus funciones con las condiciones mínimas de higiene al no reparar el sanitario de la Sindicatura, generando la obstrucción de este con aguas residuales.

También indica, que ha sido víctima de violencia económica y patrimonial, al no habersele cubierto emolumentos correspondientes a su función.

Aunado a lo anterior, se duele de la falta de convocatorias oportunas para acudir a las sesiones de cabildo, omisiones atribuidas de nueva cuenta al presidente municipal multicitado.

Denuncia incluso, la tentativa de ilícitos en contra de su integridad física y la propia a vida, cometida presuntamente, por personas desconocidas afines al municipio aludido.

Apunta que dichos ataques se dirigen a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo que ostenta, de su libre ejercicio y desarrollo de su función pública, así como desacreditar, descalificar, denigrar, calumniar, difamar, injuriar y poner entredicho su capacidad para ejercer el cargo para el que fue electa.

De igual forma, señala la realización de presuntos programas informativos dentro del propio palacio municipal, dirigidos a estigmatizarla en relación con su idoneidad para el ejercicio del cargo, así como la realización de ruedas de prensa del alcalde, en la que la ha acusado de la comisión de ilícitos en el ejercicio de la función pública.

Denigrándola por su condición de mujer, así como por tener una discapacidad en un brazo, situación que ha ocasionado que sea victimizada por el mismo alcalde, en contravención con el artículo 1 Constitucional.

b) Falta de contestación a la denuncia:

Se encuentra acreditado que a pesar de haber sido notificado en múltiples ocasiones tanto de la denuncia interpuesta en su contra, así como de las acciones emprendidas por la autoridad sustanciadora, haciendo caso omiso de dichas acciones, por lo que el diez de febrero se acordó tener por precluido su derecho a ofrecer pruebas por no haberlo hecho en el plazo conferido (ni en algún otro momento).

Precisando que en la sentencia emitida dentro del juicio de la ciudadanía SG-JDC-435/2021, la autoridad federal estimó correcto haber emplazado al alcalde en la sede del palacio municipal, quien convalidó haber sido enterado al intentar un medio que denominó "incidente de nulidad de notificación", situación por la que quedó constatado haber sido notificado y no haber acudido a ejercer su derecho de controvertir lo denunciado en su contra, decretando la firmeza de dicha citación a juicio.

c) *Litis.* De lo expuesto por la denunciante, así como de las omisiones del alcalde señalado, se tiene que la controversia consiste en determinar si de los hechos denunciados, los elementos de prueba que obran en el expediente y el marco jurídico aplicable existen alguna o algunas de las conductas que configuran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

CUARTA. Pronunciamiento de fondo.

I. Medios de prueba. A continuación, se enlistan las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas por la autoridad instructora, precisando que, para referirlas con precisión en la concatenación pertinente, se indicarán por número de foja e identificación como a continuación se expone:

De la parte denunciante:

Pruebas correspondientes al procedimiento PSVG-SP-02/2021.

Núm.	Foja	Prueba
1	74 - 77	Copia certificada de Constancia de mayoría y declaración de validez.
2	79 – 101	Copia certificada del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento.
3	103 - 125	Copia simple del Boletín Oficial de 31 diciembre 2017, tomo CC, Edición Esp.
4	127 - 164	Copia simple del Boletín Oficial de 31 de diciembre 2018, tomo CCII, número 53. Secc. XII.
5	166 - 184	Copia simple del Boletín Oficial de 31 de diciembre de 2019, tomo CCIV, Edición Esp.
6	186	Panfleto/Volante.
7	188 - 194	Original de acuse de recibo de oficio signado por Síndica y regidores, dirigido a Unidad de Transparencia del Ayuntamiento recibido el 29/07/2019. Solicitando información de facturas pagadas por tesorería entre 09/18 y 07/2019.
8	196 - 205	Original de acuse de recibo de demanda ante ISTAI firmada por la Síndica y un regidor, de fecha 09/10/2019. Solicitud de información facturas (punto anterior)
9	207 - 215	Copia simple de resolución ISTAI, recaída al expediente ISTAI-RR-1011/2019 de fecha 7/02/2020. Ordenando al sujeto obligado entregar información a los peticionarios.
10	217 - 221	Original de acuse de recibo de oficio SM-380/2020. Emitido por la Síndica notificando al Tesorero de resolución del ISTAI. 28/09/20
11	223 - 227	Original de acuse de recibo de oficio SM-380/2020. Emitido por la Síndica notificando al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de resolución del ISTAI. 28/09/20
12	229 - 233	Original de acuse de recibo de oficio SM-410/2020. Emitido por la Síndica notificando al presidente Municipal la resolución del ISTAI, solicitando su apoyo ante negativa del cumplimiento por parte de Tesorero y Órgano de Control. 13/10/2020.
13	235 - 238	Original de acuse de recibo de oficio SM-583/2019. Solicitud de Síndica a secretario del Ayuntamiento para incluir convenio de pago (anexando convenio) en la siguiente sesión de cabildo, recibido el 28/08/2019.
14	240	Original de acuse de recibo de oficio SM-390/2020. Solicitud a Secretaría del Ayuntamiento copias certificadas de sesión extraordinaria 29 de fecha 15/09/2020 de cabildo. Recibido el 01/10/2020.
15	242	Original de acuse de recibo de oficio SM-391/2020. Solicitud a secretaría del Ayuntamiento copias certificadas de sesión extraordinaria 30 de 30/09/2020 de cabildo. Recibido el 01/10/2020.
16	244 - 245	Copia Simple de acuse de recibo de oficio 494/2019. Síndica a Órgano Interno de Control y Evaluación Gubernamental, solicitando información para continuar con la carpeta CI/HER/501/501/00032/7-2019. 04/07/2019.
17	246	Copia simple de oficio FAS I-506/2019, mediante el cual la Fiscalía Anticorrupción cita a la Síndica para comparecer ante dicha autoridad en carácter de denunciante en la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00032/7-2019.
18	247 - 248	Original de acuse de recibo de oficio SM-519/2019. Síndica a presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, informando que no puede entregar información que le fue solicitada en virtud de que Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, así como Tesorería, ambas municipales omitieron contestar oficios 502 y 503 signados por la misma, peticionando la información requerida. 16/07/2019.
19	250 - 259	Original de acuse de recibo de oficio SM-510/2020. Síndica y regidores solicitan información al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, referente a reembolsos y gastos por comprobar por parte del alcalde en su gestión, pide vista al ISTAI. 08/12/2020.
20	261	Original de acuse de recibo de oficio 495/2019. Síndica solicitando a director de Desarrollo Urbano municipal, urgentemente carpetas de obras municipales de la administración 2018-2021, para atender requerimiento de Fiscalía Anticorrupción. 04/07/2019.
21	263 - 265	Original de acuse de recibo de oficio 398/2019. Síndica y regidores, solicitan al director de Desarrollo Urbano, Obras Servicios Públicos del Ayuntamiento, información de carpetas de proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales de carretera de acceso a ejido Maytorena. Recibido por autoridad el 29-05-2019.
22	266	Original de acuse de recibo en Sindicatura de oficio 70/2019 de 04/06/2019. Firmado por director de Desarrollo Urbano, Obras Servicios

Núm.	Foja	Prueba
		Públicos del Ayuntamiento, aduciendo que la síndica y regidores no pueden solicitar información del oficio 398/2019. Incluye copia para presidente y Contralor.
23	268 - 270	Original de acuse de recibo de oficio 399/2019. Síndica y regidores, solicitando a Tesorero información de cheques otorgados al ganador de subasta pública de carretera acceso a ejido Maytorena. Recibido por autoridad el 29-05-2019.
24	272	Copia simple de oficio SM-087/2020. La Síndica dirigida al Tesorero Municipal, remite oficio de Fiscalía Anticorrupción, solicitando información de facturas y pagos erogados por el anterior tesorero municipal. Recibido por autoridad el 05-02-2020.
25	273	Copia simple de Oficio FAS-II-27/2020. Emitido por Fiscalía Anticorrupción, dirigido a la Síndica solicitando la información de facturas y pagos del anterior tesorero municipal. Recibido en Sindicatura el 27-01-2020.
26	275 - 276	Copia simple de acuse de recibo de oficio SM-091/2020. La Síndica informa a Fiscalía Anticorrupción que el Tesorero no le ha entregado la información solicitada por esa fiscalía en oficio FAS-II-27/2020. 07-02-2020.
27	278	Copia simple de acuse de recibo de oficio SM-309/2020. Síndica a Tesorero Municipal informando requerimiento FAS-II-248/2020 de Fiscalía Anticorrupción. Recibido por autoridad el 21-08-2020.
28	279	Copia simple de oficio FAS-II-248/2020. Recordatorio al requerimiento anterior emitido por dicha autoridad investigadora, dirigido a la Síndica. 20-08-2020.
29	281	Copia simple de oficio 493/2019. Síndica a Tesorero, solicita copia de denuncia presentada por el mismo en contra del ex Tesorero ante la Fiscalía Anticorrupción para informar dentro de la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00034/7-2019. 04-07-2019.
30	282	Copia simple de oficio FAS-I-513/2019. Citatorio a Síndica para una diligencia de carácter ministerial ante la Fiscalía Anticorrupción dentro de la carpeta de investigación CI/HER/501/501/00034/7-2019. 04-07-2019.
31	284	Original de acuse de recibo de oficio SM-406/2019. Síndica a Tesorería Municipal, solicitando documentación requerida por la Fiscalía Anticorrupción por oficio FAS-IV/368/2019. 30-05-2019.
32	285 - 286	Original de acuse de recibo de oficio FAES-IV/512/2019. Fiscalía Anticorrupción a Síndica requiriendo información diversa y reiterando el oficio 368/2019 de dicha autoridad. 14-05-2019.
33	288	Original de acuse de recibo de oficio SM-388/2019. La Síndica a Tesorería Municipal, remite oficio previo para que le sea remitida la información requerida por la autoridad investigadora. 23-05-2019.
34	290 - 291	Original de acuse de recibo de oficio SM-426/2019. Síndica a Tesorero Municipal, reiterándole los oficios 368 y 512, señalando fecha para entrega de la información. 05-06-2019.
35	293 - 294	Oficio SM-430/2019. Síndica a Fiscalía Anticorrupción. Informa a la autoridad investigadora que ha solicitado la información de los oficios 368 y 512 de dicha Fiscalía, sin que le haya sido entregada por el área pertinente (Tesorería) del municipio. 07-06-2019.
36	296 - 308	Copia simple de oficio SM-515/2020. La Síndica al Tesorero Municipal, solicita vales de gasolina (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) para el vehículo de la sindicatura ya que se realizarían rectificaciones y subdivisiones. Siendo un total de 11 diligencias (efectuadas entre el 07-12-2020 y 11-01-2021), con sus respectivos comprobantes de pagos (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) realizados por los ciudadanos. Vales que, a decir de la denunciante, no fueron otorgados.
37	310 - 316	Copia simple de acuses de oficios SM-446, 461 y 481, todos de 2019. La Síndica solicita a Tesorería recurso para publicar edictos (mil doscientos pesos en total), adjunta pagos de los ciudadanos por dos mil cuatrocientos pesos, recursos que afirma no le fueron otorgados.
38	318	Original de acuse de recibo de oficio SM-003/2020(sic). La Síndica dirigida al presidente Municipal, reclama el pago de la última quincena de diciembre y prestaciones, ya que no le fueron cubiertas según afirma en el documento (y en la denuncia), recibido en Presidencia Municipal el 04-01-2021.
39	320	Original de acuse de recibo de oficio SM-006/2021. Síndica a presidente Municipal. Solicita directrices y política del gasto del municipio para el ejercicio fiscal 2021, solicitando saber el monto asignado para la Sindicatura de la que es titular. Recibido el 05-01-2021.
40	322	Original de acuse de recibo de oficio SM-019/2021. Síndica al jefe de Departamento de Recursos Humanos. Solicita recibos de nómina del mes de diciembre de 2020, incluyendo recibo del pago de aguinaldo.

Núm.	Foja	Prueba
		correspondiente, mismo que fueron presupuestados para el ejercicio 2020. 13-01-2021.
41	324 - 428	Original de acuse de recibo de demanda con anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, realizada por la Síndica y cuatro más, ante el TEE, interpuesta el 19-09-2020.
42	429 - 439	Copia simple de resolución emitida por el TEE dentro del expediente JDC-SP-20/2020. Emitida con motivo de la denuncia que antecede, ejecutoria que revocó el acto impugnado consistente en sesión de cabildo, por falta de notificación oportuna por parte del presidente Municipal, a los promoventes. 29-10-2020.
43	441 - 488	Original de acuse de recibo de demanda con anexos de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, realizada por la Síndica, ante el TEE, interpuesta el 04-10-2020.
44	489 - 495	Copia certificación de resolución emitida por el TEE dentro del expediente JDC-TP-23/2020. Emitida con motivo de la denuncia que antecede, ejecutoria que revocó el acto impugnado consistente en sesión de cabildo, por falta de notificación oportuna por parte del presidente Municipal, a la promovente. 18-11-2020.
45	497 - 498	Original de acuse de recibo de oficio SM-065/2020, Síndica a presidente Municipal, solicita un equipo de cómputo ya que el que tenían sufrió daños por antigüedad, anexando copia de dictamen emitido por director de Informática. Recibido el 22-01-2020.
46	499	Original de acuse de recibo de oficio SM-268/2020. La Síndica al presidente Municipal, solicita un sanitario para las instalaciones de la Sindicatura, ya que el actual se encuentra quebrado con el desagüe obstruido. 11-08-2020.
47	501 - 517	Original de acuse de recibo de denuncia con anexos, interpuesta por la Síndica y regidores, ante la Fiscalía Anticorrupción en contra del presidente Municipal y dos funcionarios más, por el delito de cohecho y ejercicio indebido del servicio público, con número de carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/503/00069 presentada el 14-09-2020.
48	519 - 520	Original de acuse de recibo de oficio SM-382/2020. Síndica a presidente Municipal, remite requerimiento realizado por la Fiscalía Anticorrupción mediante oficio FAS-II-390/2020, para que entregue información relativa al nombramiento del encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, conminándolo a entregar la información solicitada por la autoridad investigadora mediante oficio FAS-II-390/2020. Recibido por autoridad municipal el 28-09-2020.
49	521	Original de acuse de recibo de oficio FAS-II-390/2020. Requerimiento de la Fiscalía Anticorrupción a la Síndica, mediante el que solicita documentación relativa al nombramiento del encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento. 25-09-2020.
50	523 - 524	Original de acuse de recibo de oficio SM-409/2020. La Síndica al presidente Municipal, reiteración de oficio SM-382/2020, para dar cumplimiento a Fiscalía Anticorrupción. Recibido 13-10-2020.
51	527 - 528	Original de acuse de recibo de oficio SM-414-2020. Síndica a Fiscalía Anticorrupción, informa que no le fue entregada la información solicitada en oficio FAS-II-390/2020, aun cuando la requirió en el oficio SM-409/2020. 13-10-2020.
52	530	Original de acuse de recibo de oficio 152/2019. Tesorero municipal a Síndica y regidores, negando información solicitada mediante oficio 399/2019. Determinando que no es susceptible de otorgarse. 07-06-2019.
53	532	Oficio SM-502/2019. La Síndica al Tesorero, solicita información requerida por la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado, requerimiento realizado mediante oficio 451/2019. Recibido por Tesorería el 08-06-2020.
54	534	Original de acuse de recibo de oficio SM-529/2019. La Síndica al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, informa que al ser omiso en contestar el oficio SM-503/2019, se rindió el informe a la autoridad correspondiente en los términos del oficio SM-519/2019. Recibido por la autoridad el 19-07-2019.
55	535 - 536	Original de acuse de recibo de oficio 423/2019. Síndica a director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, respuesta al oficio 070/2019, mediante el que le negó información a la Síndica. Informa que presentará denuncia ante la Auditoría Superior de la Federación, también contiene sello de recepción de la Contraloría Municipal. 05-06-2019.
56	538 - 539	Original de acuse de recibo de oficio SM-655/2019. La Síndica a presidente Municipal, informa al alcalde de la problemática con la demora en la entrega de documentación del Ayuntamiento a la Sindicatura, ocasionando incumplimiento de términos legales, solicitando su

Núm.	Foja	Prueba
		colaboración para corregir lo señalado. Le informa que los juicios previos al inicio de esa administración han tenido seguimiento por diverso jurista. Recibido el 30-09-2019.
57	540 - 542	Original de acuse de recibo de oficio SM-656/2019. La Sindica a presidente Municipal, informe de juicio y actividades jurídicas realizadas por la Sindicatura, en las que refiere resultados y reclama que no se le han cubierto las erogaciones correspondientes. Recibido el 30-09-2019.
58	543 - 544	Original de acuse de recibo de oficio SM-455/2019. La Sindica a presidente Municipal. Carta dirigida al alcalde, señalando el proyecto que iniciaron en la campaña, así como informándole que presuntamente funcionarios del Ayuntamiento obstaculizan el desempeño de las labores de la Sindica, incluso que le han despedido personal sin su consentimiento. Le refiere que ha conculcado la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recibido 18-06-2019.
59	546 - 559	Original de acuse de recibo de denuncia interpuesta por la Sindica, ante el centro de atención temprana especializada en delitos sexuales y violencia familiar de la fiscalía general del Estado, denunciando Violencia Política de Género, en contra del alcalde. Recibido 08-01-2021. Carpeta de investigación SON/HER/FGE/2021/012/01087.
60	561 - 585	Copia certificada del acuse de recibo de denuncia con anexos, promovida por Sindica y regidores, presentan denuncia ante Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Empalme, en contra del alcalde y dos funcionarios municipales más, por abuso de funciones, y otros. Recibida el 10-09-2020.
61	587 - 593	Original de acuse de recibo de recurso de revisión promovido por Sindica ante el ISTAI, por falta de respuesta del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por no entregar información. 21-11-2019.
62	595 - 605	Original de acuse de recibo de denuncia Sindica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado, carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.
63	606 - 616	Copia simple a color de acuse de recibo de denuncia Sindica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado, carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.
64	617 - 618	Original de acuse de recibo de oficio en el que la Sindica se dirige a Fiscalía Anticorrupción, precisando que la denuncia que antecede es para esa autoridad y no como erróneamente lo plasmó, hacia la Fiscalía Electoral.
65	619 - 629	Original de acuse de recibo adicional en el Congreso del Estado (sin la leyenda oficialía de partes) de denuncia Sindica presentada ante Fiscalía Anticorrupción, con sello también del Congreso del Estado (oficialía de partes), carpeta de investigación SON/HER/FGR/2019/503/00218. 22-10-2019.
66	631	Copia simple de oficio SM-431/2019. Sindica a Fiscalía Anticorrupción, cumple requerimiento con información entregada por el entonces secretario del Ayuntamiento. Recibido 07-06-2019.
67	634 - 636	Tres fojas de copias certificadas de entrega recepción de inventario de maquinaria y equipo que recibió la actual administración al asumir el cargo.
68	638 - 640	Siete fotografías de maquinaria.
69	642	Dispositivo USB, cuyo contenido son tres videos. *
70	644 - 645	Seis fotografías de personas, una identificación y un vehículo. *
71	647 - 658	Estado de cuenta bancario e impresión de hojas de movimientos de esta.
72	747 - 748	Original de acuse de recibo de oficio SM-503/2019. La Sindica al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de Empalme, solicita urgentemente información requerida por el Magistrado presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente SEMARA-JA-66019. 08-07-2019.
73	750	Original de acuse de recibo de oficio SM-328/2019. Sindica a subdirector de Desarrollo Urbano, solicitando información requerida por la Fiscalía Anticorrupción en oficio FEIHC-III-369/2018. 24-04-2019.
74	752 - 753	Originales de recibos de nómina de pago de aguinaldos a la denunciante correspondiente a los años 2018 y 2019.

**Es importante señalar que las pruebas técnicas marcadas con "*" fueron desahogadas y descritas mediante oficialía electoral de fecha once de febrero, por el personal del IEEPC facultado para tales fines.*

De la parte denunciada: no se ofrecieron pruebas.

II. Reglas para la valoración de las pruebas. De las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la **Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

Asimismo, se considerará como criterio orientador los razonamientos de Sala Superior del TEPJF donde estimó que:

“En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados; así como que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, de manera que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, a fin de no obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o mobbing, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja”.⁶

Lo que se traduce en la reversión de la prueba, consistente en que, en estos casos, será el acusado al que le corresponderá la acreditación de la falta de veracidad de quien denuncie, tratándose de cuestiones que se den en el contexto de violencia política de género, en el que la denunciante cuenta con imposibilidades materiales

⁵ Jurisprudencia 45/2002 PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁶ SUP-REC-91/2020 y su acumulado.

para la obtención de pruebas idóneas para corroborar sus afirmaciones.

III. Valoración de las pruebas. En este apartado se procederá a valorar las pruebas admitidas en este procedimiento conforme a las reglas antes señaladas.

Las inspecciones consistentes en Oficialías Electorales llevadas a cabo por el IEEyPC, las que hizo constar en actas circunstanciadas, así como el informe rendido por autoridad, se valoran como pruebas documentales públicas, así como los acuses originales con sellos de recepción de las autoridades municipales, por lo que, se les otorga valor probatorio pleno. Asimismo, las documentales privadas y técnicas, a juicio de este Tribunal, generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, así como la valoración probatoria que se debe tener en casos de Violencia Política de en razón de Género, es decir, juzgando con perspectiva de género.

Por lo que, al valorar todas las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se tienen los siguientes:

IV. Hechos acreditados.

- a) Amenazas verbales, físicas y ofensas a través de burlas que ha sufrido la víctima por parte del denunciado.
- b) Intimidación para separarse del cargo para el que fue electa por voto popular en el proceso electoral 2017-2018.
- c) La situación de inseguridad experimentada por la actora, al haber tenido presencia policiaca por haber sido seguida por personas desconocidas que se ostentaron ante la autoridad como servidores públicos del Ayuntamiento, quienes fueron liberados por gestiones del alcalde por medio de su secretario particular.
- d) La reducción de personal y presupuestaria efectuada a la Sindicatura de Empalme, Sonora, en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2019 y 2020.
- e) La existencia de una rueda de prensa realizada por el alcalde, en la que acusa directamente a la denunciante de un desvío de recursos públicos, en favor de sí misma y su cónyuge, difamando a la actora y a su familia, así como de acusarla de incumplir un deber legal por no firmar un contrato de una planta de luz.
- f) La existencia de publicidad volante/panfleto en el que se acusa a regidores y a

la denunciante, sobre esta última se indica que no quiere firmar documentos y se les acusa en general de ser “ratas”.

- g) La transmisión de un programa presuntamente periodístico en un portal electrónico denominado *INFOGUAYMAS*, en las instalaciones del palacio municipal, utilizando recursos del Ayuntamiento, con la finalidad de emitir comentarios negativos e insidiosos en contra de la denunciante, así como de algunos regidores (en la misma tónica que la rueda de prensa señalada).
- h) La negativa de servidores públicos del Ayuntamiento, dependientes del presidente Municipal, de entregar información a la denunciante, así como de recursos públicos indispensables para sus funciones, obstaculizando el ejercicio de sus atribuciones.
- i) La negativa del presidente municipal de entregar un equipo de cómputo para la Sindicatura, así como de reparar el sanitario de dicha área.
- j) La negativa del alcalde de colaborar en solicitudes de coadyuvancia emitidas por la Síndica.
- k) Que la denunciante haya tenido que acudir al Tribunal Estatal Electoral mediante la interposición de Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por no haber sido convocada debidamente a sesiones de cabildo.
- l) Que la denunciante ha tenido que recurrir a los órganos garantes de transparencia con motivo de la negativa de información por servidores públicos a cargo del denunciado.
- m) Que la denunciante ha sido dejada en estado de indefensión ante autoridades por la omisión de servidores públicos de entregarle la información oportunamente requerida.
- n) La falta de pago de la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, así como del aguinaldo correspondiente a dicha anualidad.

V. Análisis de las infracciones.

a) Tesis. Los hechos acreditados actualizan diversos supuestos normativos de violencia política contra las mujeres en razón de género; de acuerdo con lo siguiente:

b) Marco jurídico.

Cuestión previa. Es importante señalar que, si bien la Reforma nacional y local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, tuvo lugar

en los meses de abril y mayo de dos mil veinte, respectivamente; ya existía un marco jurídico preestablecido para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político electoral, basado en diversos instrumentos internacionales⁷ y teniendo como base constitucional los artículos primero y cuarto, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural.

De manera que, los hechos de ocurridos de septiembre de 2018 al día previo a la entrada en vigor de la Reforma de 2020, además de contribuir a interpretar el significado de los hechos actuales y revelar alguna incidencia o antecedente sobre un posible conflicto o animadversión entre las partes, serán analizados, bajo los estándares normativos de ese periodo, entre ellos, las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", respectivamente, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, así como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género⁸. En tanto que, los eventos o hechos sucedidos posteriormente a la Reforma de 2020, serán analizados con el marco jurídico vigente que se expone a continuación.

1. El derecho de las mujeres al acceso a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

1.1. Marco constitucional.

Por un lado, en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal se prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca; asimismo, en el párrafo quinto, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

⁷ Artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; así como la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

⁸ Tanto el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, edición 2017 (Consultable en: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/1add5fdbff58639.pdf>), como el del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, del mismo año (Consultable en: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG25-2017.pdf>).

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para hacer efectivo lo anterior, en el párrafo tercero del mismo artículo se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con *“la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”*.⁹

1.2. Marco convencional y criterio interamericano.

En armonía con la Constitución y de manera complementaria, este derecho también se encuentra reconocido en los instrumentos internacionales de los que México es parte, tales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹¹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres¹², y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres¹³.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

¹⁰ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹¹ En adelante, Convención de Belém do Pará.

¹² En adelante, Ley Modelo.

¹³ En adelante, Declaración sobre la Violencia.

precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la CEDAW refiere que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación 23 Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en artículo no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Ahora, la Convención de Belém do Pará parte de que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana. En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4 de esta Convención se refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma *paritaria* en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos*.

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos y características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Asimismo, asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer; concluyendo que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹⁴

1.3. Marco legal y jurisdiccional.

Desde la Constitución local, en el artículo 20-A, se establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/4.pdf>

En materia político-electoral este derecho se encuentra reconocido en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ y su correlativo 6 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al disponer que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación general y local se han establecido un conjunto de garantías.

En primer lugar, en el artículo 5 del citado ordenamiento local se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la Reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte¹⁶; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**:

“[...] la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]”¹⁷

¹⁵ En adelante, LGIPE.

¹⁶ En Sonora, la Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

[...]

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género”.¹⁸

Mientras que, en el artículo 4, fracción XXXVI de la LIPEES, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

particular o por un grupo de personas particulares”.

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del TEPJF se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar...
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad;

integridad o libertad de las mujeres.¹⁹

- **Perpetrada indistintamente por:**

- Agentes estatales
- Superiores jerárquicos
- Colegas de trabajo
- Personas dirigentes de partidos políticos
- Militantes
- Simpatizantes
- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la LIPEES, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la LIPEES, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la LIPEES y su correlativo 442 Bis de la LGIPE, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

¹⁹ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

"I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales".

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta concretos, y en la última fracción el supuesto queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268 y 275, fracción II, de la LIPEES; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los

derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.²⁰

(Énfasis añadido)

En estas disposiciones, se establecen veintiún supuestos de conducta concretos, y en la última fracción, el supuesto también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; de aquellos que configuran las conductas denunciadas, atribuidas al presidente municipal de Empalme, Sonora.

2. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a/J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.²²

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de

²⁰ Mismas que se reproducen en el artículo 14 Bis 1 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

²¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

²² De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.²³

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- “(ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- “(iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- “(iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- “(v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*
- “(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

3. Libertad de expresión en redes sociales.

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada

²³ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

del TEPJF²⁴, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

3.1. Libertad de expresión

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa²⁵.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado²⁶.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para

²⁴ En adelante, Sala Especializada.

²⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520. Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

²⁶ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

3.2. Libertad de expresión y funcionarios públicos

Esta libertad de expresión cobra una dimensión particular cuando se trata de expresiones relacionadas al desempeño de funcionarios públicos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha señalado que las críticas a personas públicas tienen una protección reforzada puesto que se encuentran en lo que se conoce como un discurso protegido; y, por ende, dichas personas deberán soportar un mayor nivel de intromisión en su vida privada.

Esta postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es congruente con la sostenida en el ámbito convencional ya que el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, se sostiene que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Al respecto, la Sala Superior, ha seguido esta línea argumentativa, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, con el consecutivo SUP-REP-122/2016, sosteniendo que:

“[...] en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes [...] De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor”.

Por lo que, se concluye que las personas que integran el servicio público deben tener un nivel más elevado de tolerancia a la crítica, aun cuando pueda llegar a ser

²⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. Época: Novena Época. Registro: 165759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXVII/2009. Página: 287; así como: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”, 1a.CCXXIII/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época Primera Sala, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, Pág. 562.

dura o insidiosa, ya que la crítica política es un medio de control de la gestión pública, que se ejerce a través del escrutinio de la ciudadanía sobre la conducta oficial quienes son servidores públicos, por lo cual las expresiones, informaciones, opiniones y mensajes relativos a estas cuestiones emitidos por cualquier medio, deben ser objeto de menores restricciones o limitaciones por las autoridades.

3.3. Límites de la libertad de expresión

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red”²⁸.

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la

²⁸ Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

“... aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos”²⁹.

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.4. Violencia de género en línea

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

“[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres”.

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o videos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún

²⁹ SRE-PSD-123/2018.

programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como:

- Privacidad
- Intimidad
- Libertad de expresión y de acceso a la información
- Acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se advierte que se conjuntan elementos que han permitido establecer diversos medios de ejercer violencia política en contra de la denunciante, incluido el portal electrónico del cual señala la realización de un programa presuntamente informativo en el palacio municipal, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de cualquier medio, incluidas las tecnologías de la información, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

c) Caso concreto.

Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

1. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, a fin de determinar la pertinencia de juzgar bajo la metodología de la perspectiva de género, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

Contexto objetivo

De acuerdo con el reporte de Estadísticas a Propósito del Día Internacional de la Mujer publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, del tercer trimestre de 2019), reporta que de las personas ocupadas de 25 años y más, cuya ocupación son funcionarios y directores de los sectores público, privado y social; las mujeres (34.7%) tienen menor presencia que los hombres (65.3%). Además, a partir de los 45 años la brecha entre hombres y mujeres en estas ocupaciones se va haciendo más amplia³⁰, es decir, se ha considerado de suma importancia que las mujeres ocupen más cargos públicos en términos de igualdad real, cuestión que puede generar la resistencia masculina respecto a que una mujer tome decisiones, coordine o tenga un rol protagónico.

Es importante mencionar la situación de las mujeres en el estado de Sonora, de 2018 a 2020:

- Contexto de violencia de género:

Empalme, Sonora, es uno de los cinco municipios del estado que forma parte de los municipios para los que, en 2019 (AVGM/04/2019), se solicitó "Alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Sonora".³¹

- Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular:

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 26 presidentas municipales, es decir, el 36.11 %; así como a 46 síndicas s, esto es, 63.88% como es el caso de la denunciante.³²

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.³³

Contexto subjetivo

³⁰ Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/mujer2020_Nal.pdf

³¹ Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/544502/Informe_Sonora_2020_VF.pdf

³² Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017 2018. Página 66 consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/_elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³³ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

La denunciante, manifiesta que tiene licenciatura, maestría y doctorado en Educación, así como conocimientos en contabilidad. Habiéndose dedicado al magisterio por más de veintiocho años, desempeñándose en el sector educativo.

En el proceso electoral ordinario local 2017-2018, fue elegida Síndica para el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para un periodo de 3 años, del 2018 al 2021.

El cabildo del cual es integrante, se integra por 12 personas, de las cuales 5 son mujeres y 7 hombres.³⁴

El Ayuntamiento, como órgano colegiado deliberante y encargado del gobierno municipal, tiene sus competencias y funciones establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal; misma que también prevé las atribuciones de cada uno de sus integrantes.

La denunciante como Sindica tiene, entre otras, las siguientes obligaciones y facultades:

“SECCIÓN III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales;**
- II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;**
- III. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones;**
- IV. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;**
- V. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;**
- VI. Desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes, previa autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento;**
- VII. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se expresen sus valores, sus características de identificación y su destino;**
- VIII. Realizar las gestiones necesarias a fin de que todos los actos traslativos de dominio en que el Ayuntamiento sea parte, así como las declaratorias de incorporación y desincorporación de bienes inmuebles municipales se encuentren debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice;**
- IX. Guardar y mantener actualizado el registro de las enajenaciones que realice el Ayuntamiento;**
- X. Vigilar, cuando no exista el órgano responsable, la construcción de los edificios**

³⁴ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Conformación de Ayuntamientos 2017-2018. Páginas 7-8, consultable en: http://www.ieesonor.org.mx/elecciones/procesos/2018/resultados/conformacion_ayuntamientos.pdf

públicos y de todas las fincas urbanas de particulares para evitar irregularidades que ocasionen obstáculos en la vía pública, riesgo de los peatones, interrumpen el alineamiento de las casas, calles y aceras y perjudiquen el buen aspecto de los Centros de Población o invadan bienes de uso común, dominio público y propiedad municipal;

XI. Llevar a cabo los remates públicos y demás actos en los que se involucre directamente el interés patrimonial del Municipio;

XII. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento; y [...]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, para mayor ejemplificación de las porciones normativas vulneradas por el denunciado como presidente municipal, así como de los servidores públicos bajo el mando del primero, es fundamental precisar las atribuciones que ostentan, en concordancia con la integración del Ayuntamientos en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

"Ley de Gobierno y Administración Municipal

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 25.- El Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la presente Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional y en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá un Regidor Étnico, de conformidad con lo que establezca esta Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 27.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y aprobará el Congreso del Estado conforme a lo previsto por el Título Quinto de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. **Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento,** atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de esta Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que incumpla tal requerimiento.

**CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO**

SECCIÓN I

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 65.- El Presidente Municipal tiene las siguientes obligaciones.

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- II. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general;
- III. Presidir los actos cívicos y públicos en la cabecera municipal salvo en el caso de que en el Municipio residiera habitualmente o se encontrara transitoriamente el Ejecutivo del Estado;
- IV. Concurrir a las reuniones generales o regionales de Presidentes Municipales para plantear la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto de su Municipio;
- V. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- VI. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;**
- VII. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, en la forma y términos que establezca la Ley y el Reglamento Interior respectivo y presidir las sesiones;** en caso de ausencia, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que éste determine;
- VIII. Rendir mensualmente al Ayuntamiento, un informe del estado de la administración en todos sus aspectos;
- IX. Informar, en los términos del artículo 61, fracción III, inciso X, de esta Ley, anualmente a la población en sesión solemne del Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante ese año, debiendo recabar previamente la autorización del Ayuntamiento respecto del contenido del informe que rendirá a la población;
- X. Conocer los problemas de las Comisarias y Delegaciones del Municipio, a fin de promover e impulsar su solución;
- XI. Vigilar que la recaudación de la hacienda pública se haga conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas;
- XII. No desviar los fondos y bienes municipales de los programas a que estén destinados;
- XIII. No cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve fondos municipales;
- XIV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XV. Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en éste todos los ciudadanos, expresando su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en cuyo caso, se expresará el número y sexo de las personas que la formen;
- XVI. Ser auxiliar de la federación en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo recibir los avisos respecto a la celebración de actos religiosos y culto público con carácter extraordinario fuera de los templos y ejercer sus facultades al respecto. De igual manera, registrar los templos que existan o se abran al culto religioso, así como a los encargados de los mismos, y sus cambios, notificando de todo lo actuado a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador del Estado;
- XVII. Promover y respetar los mecanismos de participación ciudadana para el desarrollo integral de los municipios;
- XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;
- XIX. Promover la comunicación social;
- XX. Ejercer funciones de conciliación y mediación, buscando la armonía de la vida comunitaria; (...)

ARTÍCULO 66.- El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:

- I. Autorizar el ejercicio de los recursos públicos municipales, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado y con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)**

TITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 86.- Cuando alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal requiera informes, datos o cooperación técnica de cualquier otra dependencia o entidad del Municipio, éstas tendrán la obligación de proporcionarlas.

SECCIÓN II

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 91.- Son obligaciones del Tesorero Municipal:

(...)

XV. Proporcionar toda la información que sea necesaria, cuando lo soliciten los integrantes del Ayuntamiento;

SECCIÓN IV

DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO INTERNO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 95.- El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 96.- El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de la presente Ley, ejercerá las siguientes facultades:

I. Planear, organizar, coordinar y aplicar, el Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental;

II. Analizar y verificar el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades paramunicipales, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamientos, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Ayuntamiento;

IV. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, el programa operativo anual y sus programas;

V. Verificar y comprobar directamente, que las dependencias y entidades paramunicipales cumplan, en su caso, con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, concesiones, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración pública municipal; [...]"

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, en adición a lo anterior, se advierte otro elemento interseccional³⁵, que la expone a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas, toda vez que, la propia denunciante refiere contar con una discapacidad en uno de sus brazos, situación de la que aduce ha hecho mofa el denunciado, incluso llegando al extremo de apodarle con motivo de dicha circunstancia.

Ahora, en relación con el denunciado, la promovente no se encuentra en una posición de subordinación formalmente, ya que ambos tienen jerarquía como integrantes del Ayuntamiento en cuestión, sin embargo, con las conductas denunciadas, así como la obstaculización de las actividades inherentes al cargo de la Sindica, resulta evidente que se trata de conductas que pueden generar la

³⁵ Ver recomendación 28 del Comité de la CEDAW

percepción de que la denunciante, se encuentra en una posición de subordinación con el alcalde respectivo. Esto al permitir dicho presidente municipal que funcionarios bajo su mando, propuestos por el mismo para ocupar cargos dentro del gobierno municipal, obstaculicen la ejecución de las atribuciones con las que cuenta la actora en su carácter de integrante del Ayuntamiento.

Permitiendo incluso, que servidores de menor grado jerárquico (no integrantes del Ayuntamiento como son: Tesorero, Jefe de Recursos Humanos, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, y titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental), vulneren las obligaciones que les imponen los preceptos transcritos, al no entregar información, así como al no atender los múltiples oficios emitidos por la denunciante, que cuentan con sellos de recepción originales de las dependencias referidas.

2. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados.

De la denuncia interpuesta por la Síndica de Empalme, Sonora, descrita en el apartado de controversia, se tienen acreditados un conjunto hechos que por cuestión de método se han ordenado a partir de una dimensión temporal en la que se suscitaron los hechos denunciados en relación a la Reforma en la materia que modificó diversas normas jurídicas para garantizar los derechos de las mujeres en materia de paridad de género y reforzar la protección de sus derechos humanos en materia de violencia política; por lo tanto, el criterio de ordenación temporal consiste en: a). "Hechos acreditados previos a la Reforma" y b). "Hechos acreditados continuados y posteriores a la Reforma".

En la subdimensión denominada "Hechos continuados y posteriores a la Reforma", cabe aclar que, por "hechos continuados" se entienden aquellos que, si bien iniciaron antes de la Reforma, sus efectos no han cesado en fechas posteriores a ésta, por tratarse de acciones y/u omisiones que continúan ejecutándose o no han sido subsanadas.

Adicional a la dimensión temporal, los hechos acreditados se han ordenado clasificando los hechos en los siguientes grupos de acciones y/u omisiones:

- Amenazas físicas y verbales, burlas;
- Reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura;
- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos;
- Difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial e
- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

Por lo tanto, en el primer apartado se presentarán los hechos previos a la Reforma

y, en el segundo, los hechos continuados y posteriores a la Reforma; ambos, ordenados con la clasificación enunciada.

En relación con el grupo *“Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos”* resulta pertinente precisar que, puesto que la denunciante hace del conocimiento de esta autoridad múltiples oficios en los que ha formulado diversas solicitudes a otros funcionarios del Ayuntamiento, sin que se le haya dado respuesta o se hayan resuelto las problemáticas planteadas, se introduce un subapartado consistente en el cargo del funcionario al que se refiere la denunciante.

Este agrupamiento obedece a la necesidad de distinguir los hechos acreditados en función de su ocurrencia en relación con la entrada en vigor de la Reforma en la materia, para estar en condiciones de analizarlos bajo los supuestos normativos del marco jurídico aplicable.

a) Hechos acreditados previos a la Reforma.

- Amenazas físicas y verbales, burlas.

A decir de la actora, desde el inicio del periodo para el que fue electa la actual integración del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el presidente municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, ha intentado disuadirla para que renuncie a su cargo de Síndica, precisando que a mediados del mes de octubre de dos mil dieciocho, el indicado munícipe la citó en su oficina, profiriéndole palabras soeces, incluso, expresando amenazas verbales en relación a lo que podría suceder si no renunciaba al cargo; la denunciante, señala también que, en dicha ocasión, encontrándose exclusivamente ella y el alcalde en la oficina de este último, sobre el escritorio se encontraba un arma de fuego con el objetivo de generarle presión, incomodidad y temor por su seguridad personal, así como la de su familia, haciéndoselo saber de manera manifiesta el mencionado funcionario.

Adicionalmente, indica que el tres de diciembre de dos mil diecinueve, al salir de un domicilio, se percató de la presencia de dos personas que presuntamente se trasladaban en un vehículo propiedad del denunciado, con la intención de privarla de su libertad, mismos que le dieron seguimiento a su autotransporte; situación que derivó en la detención de dichos sujetos, por parte de elementos de la Secretaría de Marina Armada de México, quienes detuvieron a los presuntos agresores, encontrándoles objetos bélicos con los que presuntamente pretendían atacar en contra de la víctima. Indica que dichos ciudadanos fueron trasladados a las instalaciones de la policía municipal en Empalme, Sonora.

No obstante, señala la actora que cuando se realizaban los trámites ordinarios para poner a disposición a los ciudadanos ante la autoridad ministerial para la responsabilidad que les resultare, se apersonó un auxiliar del presidente municipal,

para instruir la liberación inmediata de dichos individuos, quienes a decir de la denunciante, portaban identificaciones apócrifas del ayuntamiento, signadas por el alcalde, precisando que la ilegalidad de dichas identificaciones consiste en que como Síndica es ella quien debe signar ese tipo de identificaciones, por encontrarse tales atribuciones en su esfera de acción.

En ese sentido, refiere la elaboración de un informe policial homologado administrativo de número 1984, sin que se procediera penalmente, por órdenes del alcalde a través de personal a su servicio, a realizar una investigación sobre los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos graves en contra de la Síndica.

Al respecto, aportó fotografías que fueron desahogadas y descritas por la autoridad sustanciadora en el acta circunstanciada de once de febrero del presente año.

Sin que pase desapercibido que, mediante escrito de dieciséis de febrero, a las diecisiete horas, la actora allegó de pruebas adicionales respecto el último tópico a la autoridad, sin embargo, en la misma fecha, a las diecinueve horas con veintitrés minutos, aproximadamente dos horas después de lo relatado, solicitó retirar la promoción de cuenta, situación que se advierte en el proveído recaído a dicha solicitud, expedido por la autoridad sustanciadora, en el que de manera textual escrito a mano, con firma autógrafa, se aprecia la leyenda de haber recibido personalmente la actora, los documentos y anexos indicados en el ocurso citado.

- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos.

Se tiene a la denunciante presentando un par de oficios, en las que solicitó diversos apoyos del munícipe, el primero de ellos, es el oficio SM-656/2019 del treinta de septiembre del dos mil diecinueve, mediante el que hizo de su conocimiento que su petición en relación con el pago del abogado que le ha coadyuvado con los temas jurídicos de su competencia como Síndica, no ha sido atendida. En la misma fecha, mediante el oficio SM-655/2019, la denunciante hizo del conocimiento del denunciado, la falta de diligencia por parte del personal a cargo del propio Presidente Municipal, para entregarle en tiempo y forma los escritos remitidos por diversas autoridades, lo que ha obstaculizado su debida atención.

Estos oficios y solicitudes fueron ignorados por el alcalde denunciado (Pruebas 12, 48 y 49)

Por otra parte, la denunciante señala que bajo las instrucciones y con conocimiento del alcalde denunciado, los empleados municipales titulares de áreas han realizado las siguientes acciones, negativas u omisiones:

Del titular de la Tesorería Municipal.

Mediante los oficios SM-388/2019, SM-406/2019 y SM-426/2019, de los días veintitrés y treinta de mayo y cinco de junio, todos del dos mil diecinueve, la denunciante solicitó al Tesorero documentación requerida por la Fiscalía Anticorrupción por oficio FAS-IV/368/2019 (acompañando a sus solicitudes, los requerimientos emitidos por las autoridades), sin que dicho funcionario proporcionara la información. Por lo que, a través del oficio SM-430/2019, del siete de junio del dos mil diecinueve informó a la autoridad investigadora que ha solicitado la información que le fue requerida, sin que le haya sido entregada por el área pertinente (Treasurería) (Pruebas 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35).

El mismo funcionario, mediante oficio 152/2019 con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, negó información solicitada por la Síndica y cuatro regidores, contrario a lo establecido por los artículos 86 y 91 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal (Pruebas 23 y 52).

Asimismo, se tiene su negativa a responder en sus términos la solicitud de información presentada por la denunciante y cuatro regidores del municipio de Empalme el día veintisiete de julio del año dos mil diecinueve. Ante esta situación, los y las solicitantes interpusieron Recurso de Revisión ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad que en el expediente No. ISTAI_RR_1101/2019, con fecha siete de febrero de dos mil veinte, resolvió que la Tesorería y el Ayuntamiento deberían entregarles la información solicitada a las y los peticionarios (Pruebas 7, 10 y 23).

Por su parte, señala también al director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos:

A quien le solicitó, el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio 398/2019, información de carpetas de proyecto ejecutivo y financiero de la obra realizada con recursos federales de carretera de acceso a ejido Maytorena, al que contestó en el sentido de negar la información, aduciendo que la actora no tenía derecho a acceder a ésta (aun cuando se trataba de obra pública municipal); ante lo cual la Síndica le informó de la falta en la que incurría como director, sin que hubiera respuesta. Cabe resaltar que el oficio mediante el que se negó la información se dirigió con copia para el presidente municipal (Prueba 21, 22 y 55).

Asimismo, se tienen dos oficios, en los que solicita información requerida por autoridades ministeriales y jurisdiccionales. El primero, del cuatro de julio de dos mil diecinueve, con el consecutivo SM-495/2019, mediante el que le solicitó urgentemente diversas carpetas de obras municipales de la administración 2018-2021, para atender requerimiento de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora dentro de los expedientes CI/HER/501/501/00032/7-2019

CI/HER/501/501/00034/7-2019 (Prueba 20).

El segundo, del ocho de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio SM-503/2019, le solicitó urgentemente información requerida por el Magistrado presidente de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente SEMARA-JA-66019 (Pruebas 72, 18 y 54).

Siendo omiso en atender ambos oficios, motivo por el cual la denunciante no pudo contestar los requerimientos de las autoridades mencionadas (Pruebas 20 y 54).

Con relación al secretario del Ayuntamiento, se advierte:

Que el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la promovente le solicitó en tiempo y forma, incluir un punto en el orden del día en la siguiente sesión de cabildo que se convocara, no obstante, dicha petición no fue atendida, situación que afectó el ejercicio de las atribuciones de la oficina a su cargo (Prueba 13).

- Indevida convocatoria a sesiones de cabildo.

Se da cuenta que la actora señala que con motivo del ejercicio de su encargo, resultado de la negativa de diversos funcionarios municipales (como se señaló en las omisiones del Tesorero y titular de Órgano de Control), el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, interpuso un recurso ante el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resolviendo dicho órgano autónomo en el expediente ISTAI-RR-1011/2019, del siete de febrero de dos mil veinte, que se le debería entregar a la actora la información solicitada, es decir, una autoridad diversa a la municipal tuvo que restituir en sus derechos a las promovente, ante la práctica sistemática de dilación y/u omisión en la entrega de información a la solicitante.

b) Hechos acreditados continuados y posteriores a la Reforma.

- Amenazas físicas y verbales, burlas.

Refiere la denunciante que prácticamente desde el inicio de su gestión al frente de Sindicatura, el agresor se ha dirigido hacia ella con expresiones despectivas y discriminatorias, específicamente por un problema físico que posee en una de sus extremidades superiores, incluso refiriéndose a ella con sobrenombres o mote con motivo de su condición física

Se tienen también las manifestaciones de la denunciante, atinentes a haber sido víctima de perseguimientos en la vía pública por personas no identificadas, actos que iniciaron los últimos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, hasta

el momento de la presentación de la denuncia, que han obstaculizado el paso de vehículos en los que ella se traslada, incluso "cerrándole el paso" con la finalidad de amedrentar e incluso poner en riesgo la integridad física de la misma, señalando directamente al presunto agresor.

Por último, en relación con el ejercicio del cargo, acusa la denunciante que durante el mes de diciembre de dos mil veinte, por instrucciones del denunciado fue presionada por personal adscrito a la Tesorería Municipal, con la finalidad de aprobar la contratación de un crédito con la banca comercial destinado al pago de aguinaldos de los trabajadores del municipio, situación con la que no estuvo de acuerdo dentro del ejercicio de sus atribuciones.

Refiere también que, al haber hecho del conocimiento de dichas personas su posición respecto al crédito señalado, la volvieron a buscar después de haberle informado al alcalde, haciéndole saber a la actora que, en represalia a esa postura, no se le pagaría el aguinaldo a la Sindica, ejerciendo violencia económica por no realizar lo solicitado por el presidente Municipal en cuestión.

Situación que, finalmente sucedió en el mes de diciembre de dicho año, habiéndose omitido pagar el sueldo correspondiente a la segunda quincena de diciembre, así como lo relativo al aguinaldo de la Sindica, acusando que fue directamente en su contra dicha falta de pago (Pruebas 73 y 74).

Así las cosas, el cuatro de enero del dos mil veintiuno, mediante oficio SM-003/2020 (*sic*), se dirigió al victimario, para solicitar el pago de las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre y del aguinaldo correspondiente, ya que no le fueron otorgadas en los términos de ley, por lo que incluso solicitó por escrito que el alcalde le informara cuáles serían las directrices de gastos para el ejercicio fiscal, así como del presupuesto otorgado a la Sindicatura; situación ante la cual de nuevo fue omiso (Pruebas 38 y 39).

Por este caudal de omisiones y obstrucciones al cumplimiento de sus obligaciones como Sindica municipal, es que la actora, se ha visto impedida para cumplir con requerimientos de información realizadas por autoridades jurisdiccionales y ministeriales. En relación con la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa de Sonora, la actora informó mediante el oficio SM-519/2019, del dieciséis de julio del año dos mil diecinueve que le fue imposible remitir la información solicitada, ya que las áreas administrativas del ayuntamiento de Empalme que resguardan dicha información se negaron a atender los oficios respectivos. Con relación a la Fiscalía Anticorrupción de Sonora se tiene que, a través del oficio SM-414-2020, recibido por la autoridad ministerial el trece de octubre del dos mil veinte, informó encontrarse imposibilitada para remitir la información requerida, a pesar de haber solicitado en dos ocasiones

al presidente municipal la información requerida, mediante los oficios SM-392-2020 y SM-409-2020, la información requerida (Pruebas 18 y 51).

- Reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura.

Aduce la denunciante que, entre otras cuestiones, desde el inicio del periodo para el que fue electa hasta el momento de presentar la denuncia, ha sido víctima de obstrucciones, por parte del Presidente Municipal para ejercer íntegramente el cargo, como son las que se pueden implementar a través del presupuesto de egresos municipal.

En este tema, se manifiestan dos tipos de acciones que, si bien son diferentes, ambas pueden culminar en la obstaculización material para el adecuado funcionamiento de la sindicatura municipal.

En primer término, señala la actora que la oficina a su cargo, al haber tomado posesión, contaba con una plantilla activa de siete personas, como se advierte a continuación:

PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2018			
Núm.	Cantidad	Nombre	Sueldo Mensual P/p
1	1	Asesor de Sindicatura	17,114.70
2	1	Auxiliar Administrativo B	12,087.60
3	1	Pensionados y Jubilados	9,381.80
4	1	Pensionados y Jubilados	10,221.60
5	1	Pensionados y Jubilados	13,515.30
6	1	Secretaria B	10,109.10
7	2	Supervisor de Sindicatura	8,790.90
8	1	Asesor Jurídico	17,114.70
9	1	Síndico Procurador (sic)	21,000.00

Sin embargo, para el presupuesto de egresos del siguiente año (remitido por la actual administración municipal), se redujo a sólo tres personas activas (incluyendo a la denunciante), además, la plaza denominada “asesor de sindicatura”, se enlistó con un presupuesto de cero pesos, es decir, prácticamente le fue eliminada esa posición a la oficina de sindicatura.

PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2019			
Núm.	Cantidad	Nombre	Sueldo Mensual P/p
1	1	Asesor de Sindicatura	0.00
2	1	Auxiliar Administrativo B	12,571.20
3	1	Pensionados y Jubilados	9,767.40
4	1	Pensionados y Jubilados	10,630.50
5	1	Pensionados y Jubilados	14,055.90
6	1	Síndico Procurador (sic)	21,000.00

Finalmente, para el ejercicio 2020, se adicionaron las plazas de supervisor de sindicatura y una de auxiliar administrativo B, precisando que no tuvo acceso a la plaza de asesor jurídico desde que inició la actual administración municipal, enfatizando que la Síndica es representante legal del Ayuntamiento, por lo que

contar con asesoría jurídica era imprescindible para el debido ejercicio de sus atribuciones.

PRESUPUESTO PARA EJERCER EN 2020			
Núm.	Cantidad	Nombre	Sueldo Mensual P/p
1	1	Supervisor de Sindicatura	9,627.30
2	1	Auxiliar Administrativo B	13,074.00
3	1	Auxiliar Administrativo B	8532.60
4	1	Síndico Procurador (sic)	21,000.00

Ante tales circunstancias, es que indica la denunciante que se vio en la necesidad de contratar de su propio peculio, un asesor jurídico particular, situación que denota la obstaculización del debido ejercicio del cargo público conferido a la denunciante, así como una merma a los ingresos devengados por el servicio público brindado, ya que según manifiesta, le ha pagado quince mil pesos mensuales al abogado particular, cuando el sueldo que ella percibe por su servicio como Síndica es de veintiún mil pesos mensuales.

Adicionalmente a la reducción drástica de personal al servicio de la sindicatura, se tiene que dicha área fue afectada severamente en los presupuestos de egresos de los años respectivos como se verá a continuación:

Para el ejercicio 2019, se redujo en total el presupuesto del municipio en aproximadamente el 3.76% (por ciento), incrementándose para el año 2020 en 4.76% (por ciento), es decir, se obtuvo un presupuesto incluso mayor que el ejercido en el año 2018 en el que asumió el cargo la actual administración municipal.

Presupuesto municipal por año

AÑO	PRESUPUESTO MUNICIPAL	VARIACION APROX
2018	\$203,098,749.00	Inicial
2019	\$195,449,276.00	- 3.76 %
2020	\$204,764,288.69	+ 4.76 %

En ese orden de ideas, al tratarse de una acusación directa en contra del presidente municipal, se estima pertinente realizar una compulsa y análisis de las reducciones que pudieron haber tenido el área de la denunciante, así como del denunciado, con la finalidad de advertir la existencia de algún sesgo, o en su defecto, si se trató del desarrollo natural de los egresos municipales con motivo de cuestiones presupuestarias.

Presupuesto de presidencia municipal por año

AÑO	PRESUPUESTO PRESIDENCIA MUNICIPAL	VARIACIÓN APROX
2018	\$15,762,666.41	Inicial
2019	\$11,362,147.46	- 27.91 %
2020	\$14,267,775.10	+ 25.57 %

Presupuesto de sindicatura por año

ANO	PRESUPUESTO SINDICATURA	VARIACIÓN APROX
2010	\$2,279,247.53	Inicial
2019	\$1,242,656.19	- 45.47 %
2020	\$1,730,987.61	+ 39.29 %

Plazas activas en presidencia y sindicatura

ANO	PLAZAS ACTIVAS PRESIDENCIA*	PLAZAS ACTIVAS SINDICATURA*
2018	33	7
2019	34	3
		(Una con presupuesto en 0)
2020	33	4

*Descontando las plazas denominadas "pensionados y jubilados" al no ser activos en servicio.

Como se advierte, el año en que le fueron descontadas cuatro plazas a la Sindicatura, a la Presidencia Municipal se le adicionó una más, siendo que el total de plazas del Ayuntamiento se incrementó de 590 a 605, en tanto que a la Sindicatura, como ya se dijo, se le redujeron cuatro plazas y se le dejó una con presupuesto en cero, es decir, fue en específico sobre el área de la denunciante la reducción, situación que indudablemente obstaculiza el óptimo desempeño de una de las autoridades de mayores responsabilidades en la administración municipal.

No pasa desapercibido que, si bien en el primer ejercicio presupuestado por la administración actual, el presupuesto de la presidencia municipal se redujo, en aproximadamente 28% (por ciento), el presupuesto de la Sindicatura fue reducido en aproximadamente 47% (por ciento), es decir, casi fue reducido a la mitad, siendo que el presupuesto total del municipio se vio reducido en aproximadamente cuatro por ciento, es decir, de manera predominante se afectó el presupuesto de la Sindicatura.

Finalmente, en el último presupuesto de egresos aprobado, el presupuesto de la presidencia municipal se recuperó en alrededor de 25.57% (por ciento), es decir, solo 2% (por ciento) menos en relación con el presupuesto existente al asumir el cargo la administración actual. Así, por otra parte, se tiene que el presupuesto de la Sindicatura se recuperó en aproximadamente 39.29% (por ciento), esto es, se quedó más de 6% (por ciento) abajo del presupuesto del ejercicio 2018 vigente al inicio de la administración municipal.

Los datos referentes a los presupuestos de egresos han sido obtenidos de publicaciones reseñadas en los puntos 3, 4 y 5 del capítulo de pruebas, mismos que fueron corroborados por la autoridad sustanciadora y se encuentran en la página oficial del Boletín Oficial del estado de Sonora.

Asimismo, refiere la actora que, a lo largo del periodo de su cargo, el denunciado le ha manifestado frases relativas a estereotipos de género indicándole que ésta no

los cumple, considerando con ello que la discrimina por tales razones.

- Difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial.

Con relación a difamaciones y comentarios en contra de la denunciante, esta última refiere que, a instancia del denunciado y con facilidades otorgadas por él mismo, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se realizó la transmisión de una presunta actividad periodística, cuyo contenido es coincidente con las manifestaciones vertidas por el denunciado en la rueda de prensa citada, siendo encaminada a denostar la labor realizada por la promovente, misma que se llevó a cabo en las instalaciones del palacio municipal de Empalme, Sonora.

De igual forma, se duele de la repartición de volantes publicitarios distribuidos a finales de noviembre del año dos mil veinte, en los que se denostó su actuación, así como de algunos regidores, basadas en acusaciones sin sustento, mismas que fueron distribuidas en el interior del recinto oficial municipal, cuya autoría atribuye al ahora denunciado, situación que menoscaba el desempeño de sus funciones, así como de la percepción ciudadana en relación a su trabajo como representante popular, refiriendo que dichas acciones fueron llevadas a cabo por personal del Ayuntamiento de Empalme, por órdenes del presidente municipal (Prueba 6).

En similares términos, indica que el veintiséis de noviembre del dos mil veinte se llevó a cabo una rueda de prensa con el presunto violentador y medios de comunicación, en la que realizó múltiples manifestaciones en contra de diversos regidores del Ayuntamiento, así como en su contra, en la que la acusó de desviar dinero del municipio, a través de un ex funcionario, hacia su cuentas bancarias y de su cónyuge; situación que presuntamente se suscitó en el palacio municipal, con la concurrencia de medios de comunicación así como de servidores públicos de dicha entidad gubernamental.

En dicho evento, el denunciado también acusó a la víctima de incumplir con sus funciones por no firmar un convenio de una planta de luz del Ayuntamiento, no obstante, refiere la actora que tal acusación es falsa puesto que la falta de formalización del contrato referido es por una observación realizada por el Instituto Sonorense de Auditoría y Fiscalización, por lo que, considera que los comentarios ajenos a la verdad por parte del alcalde le generan agravios.

Precisa la denunciante, que dichas manifestaciones tienen la finalidad de menguar en el ánimo de la ciudadanía que representa, menoscabando su desempeño dentro del servicio público, creándole una imagen negativa del ejercicio del cargo, puesto que, al tratarse de falsas acusaciones, realizadas en un recinto oficial, y no hacerlo ante una autoridad investigadora competente para asuntos relacionados con las erogaciones municipales, denota la intención calumniosa de tal actuación.

Es preciso indicar que, en los tres aspectos señalados, así como en una presunta manifestación de empleados, se aportaron pruebas técnicas que quedaron descritas en el acta circunstanciada de once de febrero, realizada por el personal del IEEyPC (Pruebas 69 y 70).

- Negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos.

Se tiene a la denunciante presentando un conjunto de oficios, en las que solicitó diversos apoyos del municipio:

El primero de ellos es el oficio SM-409/2020 del trece de octubre del dos mil veinte, mediante el que solicita el apoyo al presidente municipal para obtener información para atender requerimientos de la Fiscalía Anticorrupción. De igual forma, mediante el oficio SM-410/2020 del trece de octubre del dos mil veinte, solicita apoyo del denunciado para dar cumplimiento a la resolución en el expediente No. ISTAI-RR-1011/2019 del órgano de transparencia estatal. Oficio ignorado por el alcalde denunciado (Pruebas 50, 56, 57 y 58).

Asimismo, a través del oficio SM-065/2020 del veintidós de enero del dos mil veinte, le solicitó al presidente municipal, un equipo de cómputo para continuar con sus funciones, solicitud a la que agregó un dictamen técnico emitido por el área competente del Ayuntamiento, en el que se determinó que el equipo informático asignado a Sindicatura dejó de funcionar por el uso y antigüedad (Prueba 45). Sin embargo, refiere la denunciante que no recibió respuesta de tal petición, lo que merma el desempeño de las funciones que tiene a su cargo como Síndica, al privarla de un equipo de cómputo funcional para el desarrollo de sus actividades edilicias.

Finalmente, señala que solicitó por medio del oficio SM-268/2020 del once de agosto del dos mil veinte la reparación del sanitario de las oficinas de la Sindicatura, por encontrarse averiado al estar quebrado y con el desagüe obstruido, situación que tampoco fue atendida por las áreas correspondientes, responsabilizando de ello al presidente Municipal, a quien fue dirigida dicha petición (Prueba 46).

Por otra parte, la denunciante señala que bajo las instrucciones y con conocimiento del alcalde denunciado, los empleados municipales titulares de áreas han realizado las siguientes acciones, negativas u omisiones

Del titular de la Tesorería Municipal.

Se tiene que mediante oficio SM-087/2020, del cinco de febrero del dos mil veinte, la denunciante solicitó al tesorero la información requerida por la Fiscalía Anticorrupción de Sonora en el oficio FAS-II-27/2020, recibido en Sindicatura el veintisiete de enero del año dos mil veinte. El día veintiuno de agosto del dos mil veinte, solicito de nueva cuenta al tesorero, mediante el oficio SM-309/2020

información antes mencionada. Sin embargo, consta en el expediente copia de oficio FAS-II-248/2020, con fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno y dirigido a la Síndica en el que la autoridad ministerial formula recordatorio al requerimiento formulado el oficio FAS-II-27/2020 (Pruebas 24, 25 y 26).

Por otra parte, se tienen diversos oficios de la denunciante, en la que solicitó recursos económicos que se utilizarían para cumplir con las atribuciones de la Sindicatura, tales como, la publicación de Edictos (oficios SM-446/2020, SM-461/2020 y SM-481/2020, del veinticuatro de octubre, seis y doce de noviembre del dos mil veinte, respectivamente), comprobando incluso que la ciudadanía efectuó los pagos correspondientes, sin embargo, la Tesorería ha sido omisa en entregarlos, obstaculizando con ello la prestación del servicio público.

Asimismo, para realizar el trabajo de campo relativo a las rectificaciones y subdivisiones de lotes (oficios (SM-511/2020, SM-512/2020, SM-524/2020, SM-525/2020, SM-526-2020, SM-007 /2021, SM-008/2021, SM-009/2021, SM-012/2021, SM-013/2021 y SM-016/2021 expedidos entre el siete de diciembre del dos mil veinte y el once de enero del dos mil veintiuno), solicitó recursos para la gasolina del vehículo de la Sindicatura, sin que le fueran proporcionados por el área correspondiente (Pruebas 36 y 37).

Con relación al secretario del Ayuntamiento, se advierte:

Por otra parte, el primero de septiembre de dos mil veinte, le solicitó copias certificadas de sesiones extraordinarias de cabildo No. 29 de fecha quince de septiembre del dos mil veinte y No. 30 del treinta de septiembre del mismo año, la primera en lo particular y la otra en conjunto con otros integrantes del cabildo, sin embargo, en ningún se las proporcionó (Pruebas 14 y 15).

Con relación al jefe de Recursos Humanos, se advierte:

Éste fue omiso en atender su solicitud del trece de enero del dos mil veintiuno, relativa a la entrega de copia de los recibos de nómina correspondientes a los pagos que debieron haberse realizado a la actora por la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte, así como por el aguinaldo de dicha anualidad (Prueba 40).

Ahora bien, referente al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se tiene lo siguiente:

El día diez de septiembre del dos mil veinte, la Síndica junto con tres regidores y una regidora, presentó denuncia en contra del alcalde y algunos otros funcionarios. Asimismo, mediante el oficio SM-510/2020 del ocho de diciembre del dos mil veinte, le solicitó información relativa a los reembolsos y gastos por comprobar por parte del alcalde durante su gestión. Sin embargo, a pesar de encontrarse dentro de sus atribuciones, fue omiso en darles el trámite correspondiente, dejando a la actora en

estado de indefensión (Pruebas 11, 19 y 60).

- Indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

Así las cosas, se tiene que la actora da cuenta de dos sentencias emitidas por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro de los expedientes JDC-SP-20/2020, interpuesta el veintinueve de octubre del dos mil veinte, así como JDC-TP-23/2020, interpuesta el dieciocho de noviembre del dos mil veinte, mediante las cuales se determinó revocar sendas sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, por no haber citado con las debidas formalidades a la Síndica, en el primer caso, se promovió tanto por ella, como por cuatro integrantes más del cabildo, ordenándose al alcalde reponer la sesión notificando debidamente a los promoventes (Pruebas 41, 42, 43 y 44).

Sin embargo, en el segundo juicio de los indicados, que fue promovido exclusivamente por la Sindica, se advierte que, de nueva cuenta, el Presidente denunciado, reiteró su conducta consistente en no citarla con las debidas formalidades a las sesiones de cabildo, reincidiendo en la conducta denunciada, por lo que, de nueva cuenta, este Tribunal le ordenó reponer la sesión respectiva.

Por último, se tiene que la víctima, para lograr desempeñar su cargo ante los impedimentos generados por el alcalde, y los empleados al servicio de este dentro de la administración municipal, adicionalmente a las tres demandas recién mencionadas, el catorce de septiembre del dos mil veinte y el ocho de enero del dos mil veintiuno, presentó denuncias ante la Fiscalía Anticorrupción de Sonora y la Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, respectivamente. Asimismo, hace constar que ha remitido las mismas al Congreso del Estado. Acciones legales emprendidas en aras de poder cumplir con el mandato legal que le fue conferido, así como para ejercer sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa (Pruebas 47, 59, 62 y 63).

En ese sentido, las acciones, negativas y/u omisiones indicadas, tienen como efecto, de nueva cuenta, la afectación al ejercicio debido del cargo de la Síndica, siendo por cuestiones ajenas a ella el incurrir en dichas situaciones, pues como se ha dicho, ella ha solicitado por la vía conducente la información que dichas autoridades le han requerido, siendo la negativa de los servidores públicos dependientes del presidente Municipal quienes han impedido el adecuado desarrollo de las actividades del ayuntamiento.

En ese orden de ideas, es que los servidores públicos Tesorero, Jefe de Recursos Humanos, Director de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, Secretario y Jefe de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, de manera sistemática han retrasado, negado u omitido dar contestación a las peticiones de la Síndica, quien refiere que

por instrucciones del propio alcalde, los funcionarios señalados han incurrido en dichas prácticas, por lo que es dable concluir que con tales acciones, omisiones y tolerancia se actualiza la obstaculización y obstrucción del ejercicio del cargo público de la denunciante.

3. Análisis de las conductas.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político – electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 Constitucional, es necesario invertir las cargas probatorias como se ha indicado.

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias y se advierta la acreditación de violencia política en razón de género, debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no aconteció, ya que ni siquiera se hicieron pronunciamientos por el responsable.

Por ende, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre porqué el Presidente Municipal ha permitido, tolerado y fomentado dichas circunstancias, aunada a su falta de comparecencia, es válido presumir que su actuación en contra de la enjuiciante se da en virtud de su calidad de mujer, así como de pertenecer a una categoría sospechosa con motivo de contar con una discapacidad.

Considerando lo anterior y de conformidad con el marco jurídico aplicable en función de la temporalidad en la que ocurrieron las conductas acreditadas, a continuación, se analizará si se actualizan los elementos o supuestos normativos que configuran la violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.1. Análisis de las conductas previas a la Reforma.

Como se expuso en el apartado anterior, durante el periodo de septiembre de dos mil dieciocho hasta antes de la Reforma, el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, realizó en contra de la víctima, las siguientes acciones y omisiones: amenazas físicas y verbales, así como burlas; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

Lo que, a consideración de este Tribunal, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO"**

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", para identificar la violencia política en contra de las mujeres; como se desprende de su análisis:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple, dado que indubitadamente las violaciones acreditadas consistentes amenazas físicas y verbales, así como burlas; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo; se surten en perjuicio de su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al impedirle ejercer las atribuciones del cargo de Síndica de Empalme, Sonora, para el que la denunciante fue electa.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por una autoridad, en este caso, por el Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, así como por personal a su mando, en contra de la Síndica, precisando que ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El tercer elemento se cumple, pues la obstaculización aquí analizada, relativa a la negativa y/u omisión de entregar información, así como la indebida convocatoria a sesiones de cabildo, constituye violencia *simbólica* en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas³⁶.

Asimismo, las amenazas físicas y verbales, así como burlas, configuran violencia física, verbal y psicológica³⁷. También, se trata de violencia *patrimonial*, ya que la

³⁶ La violencia simbólica se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148). En Protocolo para la atención de la Violencia política contra las mujeres en razón de género del TEPJF, edición 2017.

³⁷ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

víctima ha tenido que pagar con recursos propios un asesor jurídico, a consecuencia de que por órdenes del alcalde se ha omitido presupuestar los recursos correspondientes, sin que los mismo le hayan sido reembolsados.³⁸

Por lo que, al acreditarse cinco de los siete tipos de violencia en contra de la víctima, es que se cumple con este elemento.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El **cuarto elemento** también **se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora se hizo con el propósito de que la Síndica tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal, así como menospreciar, desprestigiar, obstruir, y generar en la ciudadanía la percepción de que, por pertenecer a grupos históricamente relegados, no es apta para ejercer el cargo. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-electorales.

Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, así como desempeñar sus actividades en un ambiente libre de violencia contra las mujeres, que le permita desenvolverse integralmente.

5. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El **quinto** y último elemento también **se cumple**.

Se cumple por las manifestaciones del victimario, al referirse de manera despectiva hacia la actora por su calidad de mujer, así como por tener una discapacidad física.

La obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida forma de convocarla a las sesiones de Cabildo se dio primeramente contra diversos integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, en la segunda ocasión, dicha irregularidad se llevó a cabo únicamente en contra de la actora, situación que **sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género**.

De igual forma, las acciones, negativas y/u omisiones ordenadas por el violentador y ejercidas a través de subordinados (hombres) hacia la actora, afectan de manera

³⁸ La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; de acuerdo con el artículo 6, fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

sistemática el ejercicio de su cargo, lo que tiene un impacto diferenciado y la afecta de manera desproporcionada.

Las violaciones acreditadas afectan en mayor dimensión a las mujeres que a los hombres, según se expone:

En los mismos términos, la reducción de personal y presupuesto de la Sindicatura, la afecta de manera desproporcionada, al ser la mujer de mayor rango de responsabilidades en la estructura municipal, por lo que, se advierte una diferenciación mayúscula durante los dos ejercicios fiscales posteriores a la integración del ayuntamiento en el periodo vigente.

Es por lo anterior, que se tiene como responsable de la comisión de violencia política en razón de género al Presidente Municipal.

En resumen, al haberse acreditado las diversas conductas denunciadas por la víctima, se puede advertir que no se trata de actuaciones aisladas entre sí, ni que resultan de una polarización por ideas partidistas, o visiones político electorales.

En conclusión, al haberse acreditado los elementos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante; se determina la existencia de la infracción.

Por lo que, dado que el denunciado es un servidor público municipal que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016³⁹; se da vista al Congreso del Estado de Sonora para los efectos establecidos en el artículo 282 de la LIPEES.

3.1. Análisis de las conductas continuadas y posteriores a la Reforma.

Como conductas continuadas y posteriores a la Reforma, se tiene que, el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, realizó en contra de la víctima, las siguientes acciones y omisiones: amenazas físicas y verbales, así como burlas; la reducción de personal y presupuesto a la Sindicatura; la difamación a través de rueda de prensa, volantes y programas en el recinto oficial; la negativa y/u omisión de entregar información, recursos públicos y pagos de emolumentos; y la indebida convocatoria a sesiones de cabildo.

De su análisis se estima que estas conductas actualizan los supuestos normativos establecidos en las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la LIPEES:

“[...]”

³⁹ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Asimismo, los siguientes supuestos normativos del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales”.

Esto es así, porque se trata de acciones y omisiones, sistemáticas dirigidas a menoscabar y discriminar a la actora en su calidad de representante popular, perteneciente a dos categorías sospechosas (mujer y persona con discapacidad); ya que en diversas ocasiones le dirigió misivas al presidente municipal, en aras de obtener su apoyo para la cesación de las irregularidades cometidas por personal a su cargo; quien fue omiso en atender sus peticiones.

Aunado a ello, se tienen las acciones realizadas administrativamente para reducir el personal y presupuesto de la Sindicatura, siendo un área de vital importancia para

el cumplimiento de las funciones de la administración pública municipal que, adicionalmente, resulta haber sido afectada en las percepciones económicas a las que tiene derecho por el desempeño de su encargo, denota que no son acciones aisladas o fortuitas que tenga como resultado accidental afectar el ejercicio del cargo público de una persona que se encuentra dentro de los grupos que merecen un mayor estándar de protección por parte de todas las autoridades públicas de cualquier nivel (protección de los Derechos Humanos).

También se cuenta con las amenazas proferidas por el victimario, incluso en contra de la seguridad de la familia de la denunciante; las expresiones públicas difamatorias en contra de la servidora pública; así como, el cúmulo de actividades encaminadas a generar una imagen negativa de la actora, efectuadas al interior de la sede del Ayuntamiento; acciones que no se pueden escindir del resto de los agravios que ha padecido la denunciante con todas estas actividades.

Cabe destacar que, si bien la accionante señala que a su parecer el alcalde ha incurrido en irregularidades en perjuicio de su representado, es decir, el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, ésta ha promovido las demandas o denuncias por las vías legales pertinentes. En cambio, el alcalde agresor se ha limitado a difamar a la actora con señalamientos de corrupción, desvío de recursos, incumplimiento de deberes legales, entre otras cosas, sin que obre en el expediente que haya solicitado la intervención de las autoridades respectivas por los causes correspondientes. Lo que se traduce en generar una imagen negativa de la actora, sin sustento alguno en detrimento de sus derechos político-electorales; contrario a lo que acontece con las actuaciones de la víctima, cuyas denuncias en caso de resultar corroboradas por la autoridad competente tendrían efectos legales para restituir lo que en su caso se hubiere vulnerado.

Por lo que analizados en su contexto los hechos denunciados, que han sucedido a lo largo de toda la administración municipal, es que se concluye que, el denunciado ha tratado por diversos medios de afectar a la servidora pública en el ejercicio de sus derechos político electorales.

Consecuentemente, se afirma que contrario a lo que sucede en otros casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, no se puede atribuir tal circunstancia a diferencias ideológicas o partidistas, siendo que ambas partes fueron emanadas de la misma fuerza política en la elección en la cual resultaron designados por la voluntad popular, de tal modo, es improbable afirmar que se pudiera tratar de una cuestión derivada de filiaciones partidistas.

Por todo lo anterior, al haberse actualizado los supuestos de las fracciones II y VI del artículo 268 BIS de la LIPEES, así como de las fracciones I, VI, IX, XI, XII, XVI, XVII, XVIII, XX y XXII, del artículo 20 Ter de la LGAMVLV; se determina la existencia

de la infracción establecida en el artículo 275, fracciones II, de la LIPEES, relativa a la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en perjuicio de la denunciante.

Finalmente, en relación con la solicitud de la víctima de dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitada por la víctima, durante la sustanciación del procedimiento, se le informó que se determinaría lo conducente al resolver el presente asunto.

Al respecto, es importante señalar que la petición la hace la denunciante para desvirtuar las acusaciones realizadas por el agresor, sin embargo, al haberse acreditado la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, no se considera pertinente realizar tales vistas, puesto que investigar a la agredida, implicaría una revictimización, situación que no encuentra fundamento jurídico.

QUINTA. Efectos de la Sentencia.

-REMISIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. Por tanto, una vez acreditada la infracción cometida por el denunciado por la vulneración a lo previsto en los artículos: 4º de la CPEUM; 2º, 3º, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1º, 2º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y 7º de la CEDAW; 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1º y 5º de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6º, 11, 14, 15, 16, 18, 21, 52, fracción II, y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20-A de la Constitución Política del estado de Sonora; 273 y 275, fracción II de la LIPEES; 14 bis, 14 bis 1, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; dado que el Presidente Municipal es un servidor público que se encuentra en el supuesto establecido en la Tesis XX/2016⁴⁰, con fundamento en el artículo 297 SEPTIES, fracción II, de la LIPEES, lo procedente es dar vista al Congreso del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la resolución, así como de las constancias atinentes, para los efectos establecidos en el artículo 282 del mismo ordenamiento.

-MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EFECTIVA. En dos mil once, a partir de

⁴⁰ RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

la reforma constitucional, el Estado mexicano reconoció los derechos humanos establecidos, tanto en la CPEUM, como en los tratados internacionales de los que forma parte, garantizando su interpretación más favorable.⁴¹ En ese sentido, se estableció la obligación a cargo de todas las autoridades, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.⁴²

Al respecto, se desprende que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos. Sirven de criterios orientadores, las tesis aisladas de la Primera Sala de la SCJN de rubro: *"ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO"*⁴³ y *REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO VULNERADO QUE SE ORDENE EN EL JUICIO DE AMPARO CONSTITUYE LA MEDIDA DE REPARACIÓN PRINCIPAL Y CONLLEVA OBLIGACIONES TANTO NEGATIVAS COMO POSITIVAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES"*.⁴⁴

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Por lo que, toda vez que se acreditó la existencia de violencia política contra la denunciante en razón de género, conculcando su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo; así como la responsabilidad y culpabilidad del denunciado por sus acciones, omisiones y tolerancia; este Tribunal Electoral, en términos del artículo 291 TER de la LIPEES, provee las siguientes medidas de reparación integral efectiva⁴⁵:

a) Medida de restitución. La presente Resolución, reconoce y protege el derecho

⁴¹ Artículo 1° de la CPEUM.

⁴² Artículo 1° de la Ley General de Víctimas.

⁴³ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo I; Pág. 949. 1a. CCCXLII/2015.

⁴⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 42, mayo de 2017; Tomo I; Pág. 471. 1a. LI/2017.

⁴⁵ Sirve de apoyo, la Tesis VI/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 36; así como la Tesis VII/2019. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37; ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la denunciante a ejercer el derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

Por lo que, tanto el presidente municipal y cualquier servidor público del Ayuntamiento, deberán abstenerse de reincidir en las acciones y omisiones incurridas previamente, así como de cualquier otra que obstaculice el libre ejercicio de la función pública conferida a la víctima.

b) Medida de satisfacción. De conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 291 TER de la LIPEES, una disculpa pública del denunciado, en la que reconozca la comisión de los hechos y la aceptación de la responsabilidad derivada de las actuaciones analizadas en la resolución, a fin de restablecer la dignidad, reputación y derechos político-electorales de la denunciante, en su vertiente de ejercicio del cargo, debiendo transmitir dicho mensaje a las y los integrantes del Ayuntamiento y subalternos.

El presidente municipal deberá remitir las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro Estatal respectivo.

Para los efectos de la fracción I del artículo 291 TER de la LIPEES, se vincula al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Presidente Municipal y Tesorero, a realizar el pago inmediato de las dietas, aguinaldo u otros emolumentos que a la fecha de la emisión de la presente se le adeuden a la actora. Asimismo, previa acreditación de las erogaciones realizadas por la actora en relación con el personal contratado con recursos propios y al servicio del Ayuntamiento, así como de cualquier otro gasto que haya realizado en actividades relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ejercicio de su cargo, deberán determinar la forma en la que serán restituidos. Para el cumplimiento de lo ordenado deberán remitir las constancias que así lo acrediten, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación de esta sentencia; apercibidos que, de no hacerlo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la Ley.

c) Medidas de no repetición. Para los efectos de la fracción IV del artículo 291 TER de la LIPEES:

1. El denunciado Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, deberá inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

a) Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista.⁴⁶

b) Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.⁴⁷

c) Derechos Humanos y Género.⁴⁸

Disponibles en la liga: <https://cursos3.cndh.org.mx/login/index.php>, debiendo remitir a esta autoridad evidencia del cumplimiento en un término no mayor a sesenta días naturales; apercibido que, en caso de incumplimiento, se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como en el Registro estatal respectivo.

2. Remitir copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Gobierno, a la Fiscalía General, a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto Sonorense de las Mujeres, para su conocimiento de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 26, 28, 31 y 32 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

-MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. En cuanto a las medidas cautelares y de protección aprobadas por la Comisión Permanente de Denuncias del IEEyPC, mediante el Acuerdo CPD06/2021 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; con fundamento en la Tesis X/2017 de la Sala Superior⁴⁹, se vincula a la Fiscalía General y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del estado, así como al Instituto Sonorense de las Mujeres, a mantener dichas medidas hasta que concluya el cargo para el que ha sido nombrada la denunciante, a fin de salvaguardar su integridad y garantizar su derecho a ejercerlo.

-NOTIFICACIÓN A SALA REGIONAL GUADALAJARA. Notifíquese la presente sentencia a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en cumplimiento a su resolución del expediente SG-JDC-435-2021, emitida el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y notificada a este Tribunal el día tres de junio del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁴⁶ Todas las personas tenemos el derecho a ser respetadas y a no sufrir algún tipo de discriminación. Por ello, resulta de primera importancia el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres mediante el fortalecimiento de la igualdad con perspectiva de género, misma que constituye la base para la construcción de una sociedad incluyente y de una vida libre de violencia.

⁴⁷ En el devenir histórico de la humanidad, las mujeres han sido un grupo socialmente marginado, que ha tenido que afrontar violaciones sistemáticas a sus derechos humanos, en la búsqueda de su visibilización. En ese sentido, si bien es cierto que al día de hoy se reconoce la igualdad entre el hombre y la mujer, la realidad es que esta conquista aún no permea en todos los ámbitos de la vida, por lo cual, debemos seguir esforzándonos hasta conseguir que todas y cada una de las mujeres puedan gozar y ejercer plenamente sus derechos.

⁴⁸ La equidad entre mujeres y hombres es un imperativo en una sociedad que se presente como democrática. Ante la realidad social mexicana, este tema aún tiene muchas asignaturas pendientes, pues los discursos de poder que definen y determinan las relaciones entre mujeres y hombres han derivado en una profunda desigualdad histórica de género y en un retraso social de grandes magnitudes.

⁴⁹ Rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 40 y 41.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración **CUARTA** de la presente resolución, se determina **existente la infracción** consistente en actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, atribuida a Miguel Francisco Javier Genesta Sesma.

SEGUNDO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Sonora, mediante copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias atinentes, para los efectos precisados en la consideración **QUINTA**.

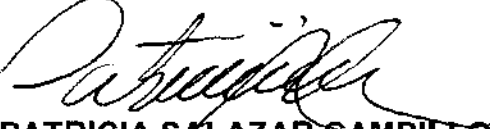
TERCERO. Se vincula a las autoridades señaladas en la consideración **QUINTA**, para los efectos precisados en ese apartado.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente resolución; de igual manera, por oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a las autoridades vinculadas, así como a la Sala Regional Guadalajara y, por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la magistrada y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL